

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

De los delitos en general.

Arts. 1º y 2º; (4º y 9º).

Arts. 3º y 4º; (182).

Art. 5º; (10).

Art. 6º. Todo el que cometa en el Estado delito sujeto al conocimiento de las autoridades del mismo, será castigado conforme á este Código.

Art. 7º. Las prescripciones de los dos artículos precedentes se modifican por las estipulaciones de los tratados internacionales y por las leyes generales sobre colonización y extranjería.

Arts. 8º á 10; (19).

Arts. 11 y 12; (20 y 24).

Art. 13. Siempre que de los medios puestos por el delincuente para cometer un delito resulte otro delito diverso, se impondrá al hechor la pena mayor que por la tentativa ó por el delito consumado imponga la ley.

Art. 14; (20).

Arts. 15 y 16; (19).

TITULO SEGUNDO.

De las circunstancias de los delitos.

CAPITULO I.

De las circunstancias agravantes.

Arts. 17 y 18; (44 y 231).

CAPITULO II.

De la reincidencia.

Arts. 19 a 22; (29).

Arts. 23 á 26; (217).

CAPITULO III.

De las circunstancias atenuantes.

Arts. 27 y 28; (39 y 231).

CAPITULO IV.

Circunstancias que eximen de pena.

Arts. 29 á 42; (34).

TITULO TERCERO.

De los delincuentes y de los responsables de los delitos que otro cometa.

Arts. 43 á 46; (43, 49, 50 y 56).

Arts. 47 y 48; (329).

TITULO CUARTO.

De la responsabilidad civil por causa de los delitos cometidos.

CAPITULO I.

Personas responsables civilmente.

Arts. 49 y 50; (301 y 329).

Art. 51. Si el reo contra quien resulta responsabilidad pecuniaria de cualquier género, en favor de un tercero, estuviese ausente, se podrá ejercitar la acción civil en los términos prescritos en el Código de procedimientos, al tratarse de ausentes.

CAPITULO II.

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

Arts. 52 á 63; (318, 322, 321, 323, 321, 314, 318, 319, 321, 314, 357 y 350).

Art. 64. El monto de cualquier responsabilidad civil por gastos, daños y perjuicios causados por un delito en todos los casos en que proceda, se fijará según las reglas establecidas en el Código de procedimientos y en el art. 1646 y relativos del civil.

TITULO QUINTO.

De la obligación que todos tienen de impedir los delitos y notificarlos á la autoridad,
y de la persecucion, entrega ó remision de los delinquentes.

Arts. 65 á 75; (1º).

TITULO SEXTO.

De las penas en general.

Arts. 76 y 77; (180 y 92).

Art. 78. En ningun caso podrán imponerse las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, ni otra alguna que no esté determinada por la ley penal.

Art. 79; (92).

TITULO SETIMO.

De los trabajos forzados por diez años con retencion.

Art. 80. Los condenados á trabajos forzados por diez años con retencion, no podrán tener consigo cantidad alguna de dinero, alhajas, ni ropas, muebles ú objetos de lujo.

Art. 81. Los condenados á esta pena serán empleados en el lugar y en las obras á que por la sentencia se les destine, teniéndose en consideracion la gravedad de los delitos y el fisico de los reos: llevarán al pié una cadena, permitiéndolo su salud y el trabajo en que se emplearen, y no se les permitirá sino el preciso descanso, ni se les dispensará del todo de trabajar sino en caso de enfermedad.

Los reos de delitos atroces extinguirán sus condenas en el presidio que preste más seguridad.

Art. 82. Los trabajos á que pueden destinarse estos reos, son los siguientes:

- 1º Apertura y composicion de caminos.
- 2º Construccion y reparacion de obras públicas.
- 3º Trabajos en los presidios.
- 4º Servicio en la marina de guerra, cuando el delito por que fueren condenados no sea infamante en la opinion comun.
- 5º Conduccion de piezas grandes de artillería ó maquinaria, cuando así lo disponga el Gobierno del Estado.
- 6º Trabajos de policia en las poblaciones.
- 7º Conduccion de cadáveres ó de enfermos en caso de epidemia.
- 8º Servicio militar en los presidios ó fortalezas en que estén destinados, en caso de funcion de guerra con enemigos extranjeros, cuando así lo tenga por necesario el gobernador ó comandante de la plaza ó fortaleza.

Art. 83. Los jueces expresarán en sus fallos la clase de trabajos á que deben destinarse los sentenciados; pero mientras no puedan ser empleados en ellos, el Gobierno podrá conservarlos en presidio, trabajos de policia ó prision.

Art. 84. Siempre que sea posible, y sin perjuicio de lo prevenido en el 3º miembro del 82, se procurará que los habitantes de puntos frios ó templados no se destinen á cumplir sus condenas en tierras calientes, ni al contrario.

Art. 85. Las mujeres condenadas á la mencionada pena, se emplearán en los trabajos compatibles con su sexo y estado de su fisico, lo que se verificará precisamente en lo interior de una casa de reclusion.

Art. 86. Los reos mayores de sesenta años, los enfermos habituales y los menores de diez y siete años, no serán destinados mas que á la pena de prision y á los trabajos que puedan soportar de los contenidos en los miembros 6º y 7º del art. 82. Cumplida por el menor la edad de diez y siete años, se le aplicará á los demas trabajos que mereciere por sus delitos y á que hubiere sido condenado.

Art. 87. Luego que un reo hubiere cumplido sesenta años, ó hubiere contraido alguna enfermedad habitual, será relevado de los trabajos fuertes á que hubiere sido destinado, y se reducirá su pena á la que establece el artículo anterior.

Art. 88. Los condenados á trabajos forzados por diez años con retencion, tendrán un curador nombrado de oficio, si no tuvieren tutor testamentario ni legitimo y no quisieren nombrar curador por sí mismos. Este curador administrará sus bienes durante la condena; y cumplida, los devolverá á los reos, sujetándose estrictamente en cuanto á la administracion y dacion de cuentas á las disposiciones que rigen respecto de los demas curadores.

Art. 89. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los condenados á esta clase de pena podrán adquirir lo que ganaren en los momentos de descanso por su trabajo, industria ó por vía de limosna, debiendo entregarlo al encargado oficialmente de su custodia, para que con su producido les proporcione los alivios que deseen y sean compatibles con su seguridad, estado y situacion.

Art. 90. La pena de trabajos forzados con retencion lleva consigo la pérdida de todos los derechos civiles. En consecuencia, al notificarse al reo la sentencia, se le prevendrá otorgue dentro del término que se le señale por el juzgado, su testamento legal, que surtirá todos sus efectos, si muriere el reo antes de salir de su destino. En ese testamento nombrará curador á sus hijos menores que estuviesen bajo su potestad: si no quisiere otorgar su testamento, el juez proveerá á sus hijos de curador, con arreglo á lo que dispone la ley, para el caso de la muerte ab-intestato del padre: y por fallecimiento del reo, pasarán sus bienes, derechos y acciones á sus herederos legitimos. Los curadores nombrados á los menores, cuidarán de sus personas en los términos que dispone la ley respecto de los demas menores, sin mezclarse en la administracion de bienes, que deberá correr á cargo del curador del reo, de que habla el art. 88, pudiendo únicamente vigilar y dar parte al juez de las faltas que noten en la administracion del expresado curador, para que se eviten y corrijan.

Art. 91. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces á quienes corresponda, harán que en la forma legal se sustituya á los reos en las tutelas, curatelas y administracion de bienes públicos ó de particulares que estaban á su cargo, no pudiendo volver á desempeñar estos cargos, aunque cumplan su condena.

Art. 92. El tiempo de la duracion de esta pena se contará desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria.

TITULO OCTAVO.

Trabajos forzados por tiempo determinado.

Art. 93. La condenacion á trabajos forzados por tiempo determinado, se pronunciará por un año á lo menós y diez á lo más por un solo delito.

Art. 94. Los condenados á esta pena, se destinarán á los trabajos de que hace mencion el art. 82 de este Código.

Art. 95. El Gobierno podrá, ademas, destinar á obras públicas ó particulares de interes comun del Estado, y en el lugar que estime conveniente, á los reos sentenciados á trabajos forzados por tiempo.

Art. 96. Se observará respecto de los condenados á la pena de trabajos forzados por tiempo determinado, lo dispuesto en los artículos 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89: se proveerá asimismo de curador á sus hijos, en los términos prevenidos en el art. 90; y se les subrogará en los cargos de que habla el 91, con sujecion á lo que el mismo dispone.

Art. 97. Cumplido el tiempo de la condenacion á trabajos temporales, serán devueltos al condenado todos sus bienes, quedando el curador de estos reos sujeto á todas las disposiciones que rigen respecto de los demas curadores.

Art. 98. La duracion de esta pena se contará desde el dia en que se notifique al reo la sentencia, en que primeramente haya sido condenado á sufrirla.

TITULO NOVENO.

Trabajos de policia.

Art. 99. El condenado á esta pena podrá ser empleado dentro de los términos de la poblacion:

- 1º En el aseo, limpieza y comodidad de las plazas.
- 2º En el ornato de los edificios públicos.
- 3º En el acarreo de materiales para obras de utilidad comun.
- 4º En la construccion y reparacion de obras públicas.
- 5º En la limpieza de inmundicias de cárceles y hospitales.
- 6º En la conduccion de heridos y de cadáveres á los hospitales ó lazaretos.
- 7º En la conduccion de enfermos á los hospitales ó lazaretos, donde los hubiera.
- 8º En ejecutar los demas trabajos análogos á los mencionados, que les señale la autoridad respectiva.

Art. 100. El Gobierno podrá destinar á las obras que expresa el art. 95, los reos sentenciados á trabajos de policia, siempre que para ello no sea necesario alejarlos á gran distancia del lugar en que se siguió el juicio en 1ª instancia.

Art. 101. Los condenados á sufrir la pena de trabajos de policia, tendrán un grillete al pié con una cadena, pudiendo estar unidos con ella á otro reo, siempre que lo exija la seguridad de ellos, y sea compatible con los trabajos á que se les destine.

Art. 102. El condenado á los trabajos de policia que, por su corta ó mucha edad, ó por sus enfermedades habituales, no pudiere sufrirlas á juicio del juez que haya conocido de su causa en el último recurso, se destinará al servicio de los hospitales, con

la seguridad competente. Si esta seguridad no puede obtenerse, sufrirá el reo la pena de prision por el tiempo á que fué destinado á aquella pena.

Art. 103. La duracion de la pena de trabajos de policia no podrá exceder de cinco años por un solo delito, y se contará desde la fecha del fallo de 1ª instancia, salvo el descuento permitido en el art. 28.

TITULO DECIMO.

Prision.

Art. 104. La pena de prision se sufrirá precisamente en las cárceles públicas ó lugares destinados á este objeto por las leyes.

Art. 105; (77).

Art. 106. El Gobierno reglamentará la clase de trabajos á que pueden ser destinados los reos, las seguridades que en circunstancias ordinarias ó extraordinarias, puedan ó deban adoptarse para su seguridad, la instruccion moral y civil que deberá dárseles y las horas que deben emplear en aquellos trabajos.

Art. 107. Quedan prohibidos los calabozos subterráneos, los húmedos y que carezcan absolutamente de luz. Asimismo se prohíben las cadenas y grillos sumamente pesados y los cepos de cabeza. El Gobierno reglamentará los lugares y casos en que los condenados á prision puedan mantenerse en piezas separadas, y sujetarse al cepo, cadenas ó grillos de la manera que sean permitidos.

Arts. 103 y 109; [65 y 69].

Art. 110. Fuera de las horas en que se le imponen trabajos de prision, puede el reo ocuparse libremente en las labores que quiera, con tal que las mismas labores ó los instrumentos que use no perjudiquen á la seguridad, salubridad y buen orden interior de la cárcel, para atender con sus productos á sus necesidades y á las de su familia, debiendo entregarlos inmediatamente que los reciba, al encargado oficialmente de su custodia, á su familia ó á persona de su confianza de fuera de la prision.

Art. 111; [138].

Art. 112. La pena de prision podrá aplicarse por sentencia, desde ocho dias hasta diez años. En el único caso de conmutarse en prision la pena de trabajos forzados por diez años con retencion, podrá permanecer el reo en prision más de diez años por un solo delito, en virtud de sentencia. La duracion de la pena de prision se contará desde el dia en que se notifique al reo la sentencia de 1ª instancia, salva la disposicion final del art. 28.

TITULO UNDECIMO.

Arresto ó detencion.

Arts. 113 y 114; (125).

Art. 115. La pena de arresto ó detencion durará desde un dia hasta un año, y se cuenta desde la fecha de la primera sentencia en que ella se imponga, debiendo observarse lo dispuesto en la parte final del artículo 28.

TITULO DUODECIMO

Depósito en algun establecimiento ó casa honrada, por vía de corrección.

Arts. 116 y 117; (127).

TITULO DECIMOTERCERO.

Destierro fuera del Estado.

Arts. 118 á 121; (142).

TITULO DECIMOCUARTO.

Destierro del lugar del domicilio ó de donde se cometió el delito.

Art. 122; (140).

TITULO DECIMOQUINTO.

Confinamiento á poblacion determinada.

Arts. 123 á 125; (139).

TITULO DECIMOSEXTO.

De la retractacion y satisfaccion.

Art. 126. El reo condenado á retractarse, lo hará desdiciéndose de lo que haya dicho, escrito ó publicado, de la misma manera con que ha cometido la injuria ó calumnia. Si la persona ofendida ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, deberá éste suplicarle que se sirva darse por satisfecho.

Art. 127. El obligado á dar satisfaccion lo hará pública ó privadamente segun la naturaleza del caso, explicando en sentido inocente el hecho ó dicho que se haya tomado por injuria, ó manifestando la equivocacion con que habló ú obró en sentido desfavorable al agraviado, dejando á éste en su antigua opinion y fama. La satisfaccion se hará constar en acta judicial, que se publicará ó no segun los casos.

Art. 128. No se obligará á retractarse pública ni privadamente á los ascendientes en favor de sus descendientes. Tampoco se les obligará á darles satisfaccion pública.

Art. 129. No se obligará á retractarse públicamente á los cónyuges por ofensas que se hayan hecho entre sí, ni á los hermanos, ni á los tíos en favor de los sobrinos, ni á los descendientes por afinidad.

Art. 130. La sentencia que ordene la retractacion ó satisfaccion pública, podrá publicarse en los periódicos á voluntad del ofendido.

Art. 131. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas, rehusaren cumplir la puntualmente, cuando fuere ordenado por el juez respectivo, serán puestos en prision para obligarlos á que obedezcan. Si este apremio no bastare, se procederá como dispone el art. 187.

TITULO DECIMOSETIMO.

Apercibimiento.

Art. 132; (111).

TITULO DECIMOCTAVO.

Del extrañamiento.

Art. 133; (112).

TITULO DECIMONONO.

De la pérdida de los derechos de ciudadano.

Art. 134; (152).

TITULO VIGESIMO.

Suspension de los derechos de ciudadano.

Arts. 135 á 137; (152).

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

Pérdida de los derechos civiles.

Arts. 138 y 139; (151).

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

Suspension de los derechos civiles.

Arts. 140 á 143; (146).

TITULO VIGESIMOTERCIO.

Pérdida de los derechos de familia.

Arts. 144 á 148; (151).

TITULO VIGESIMOCUARTO.

Inhabilidad para obtener empleo público ó ejercer alguna profesion.

Arts. 149 y 150; (156).

TITULO VIGESIMOQUINTO.

Pérdida de empleo ó de profesion.

Art. 151; (154).

TITULO VIGESIMOSEXTO.

Suspension de empleo y sueldo, ó del ejercicio de alguna profesion.

Arts. 152 y 153; (153).

TITULO VIGESIMOSETIMO.

Pérdida del instrumento del delito.

Arts. 154 y 155; (106 y 108).

TITULO VIGESIMOCTAVO.

Multas, costas, daños ó intereses causados por la perpetracion del delito.

Arts. 156 á 158; (112, 116 y 120).

Arts. 159 á 161; (301).

Arts. 162 y 163; (356).

Art. 164; (349).

TITULO VIGESIMONONO.

Fianza de buena conducta y de no ofender á determinada persona.

Arts. 165 y 166; (167 y 166).

TITULO TRIGESIMO.

Sujecion á la vigilancia de las autoridades.

Art. 167; (169).

TITULO TRIGESIMOPRIMERO.

Reglas y orden para la aplicacion de las penas: su graduacion respecto de los delincuentes; caso en que deben aumentarse ó disminuirse; comision de dos ó más delitos.

Arts. 168 y 169; (231).

Art. 170. En el caso de que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos ó más penas debe aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor.

Arts. 171 y 172; (208).

Art. 173. A los autores del delito se impondrá la pena ordinaria.

Arts. 174 á 176; (219, 220 y 59).

TITULO TRIGESIMOSEGUNDO.

Del quebrantamiento de las sentencias.

Art. 177. El que habiendo sido condenado á trabajos forzados por diez años con retencion, se fugare ántes ó despues de estar cumpliendo su condena, con tal que sea con posterioridad á la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, será destinado á los trabajos más fuertes, por el espacio de tres meses á dos años, vigilándose muy estrecha y severamente su conducta.

Art. 178. Al prófugo de los trabajos forzados por diez años con retencion, que cometiere en el tiempo de la fuga nuevo y diferente delito que no constituya reincidencia, no se le contará, para el efecto de obtener conmutacion, el tiempo que ántes de la fuga hubiere pasado en esos trabajos. Si el delito que cometiere durante la fuga tiene señalada la pena de trabajos con retencion, se le aplicará á los más fuertes, sin accion á ser libertado en tiempo alguno por la conmutacion.

Art. 179. Los condenados por sentencia ejecutoriada á trabajos forzados por determinado tiempo, que se fugaren despues que se les notifique y estando cumpliéndola, sufrirán un recargo de seis meses á dos años. Si al tiempo de la fuga ó durante ésta, cometieren nuevo y diferente delito, á que esté señalada pena corporal por determinado tiempo, sufrirán la que merezca el nuevo delito, despues de cumplida la condena del primero: si la pena del nuevo delito fuere compatible con la del antecedente, la sufrirá desde luego. Lo dispuesto en este artículo se observará respectivamente en su caso, tratándose de sentenciados á trabajos forzados con retencion.

Art. 180. El que se fugare de los trabajos de policia, servirá en trabajos forzados el tiempo que le faltaba para cumplir su condena.

Arts. 181 á 183; (938).

Arts. 184 y 185; (939).

Art. 186; (942).

Art. 187. El condenado á retractarse ó á dar satisfaccion, que rehusare cumplir con la sentencia, sufrirá de dos meses de arresto á un año de prision, segun la clase de delito por que mereció esa pena; y el juez dará á la persona ofendida certificado, á costa del reo, de haber condenado á éste á retractarse ó á darle satisfaccion segun el caso, siempre que el apremio establecido por el art. 131 sea ineficaz. Dicha pena se entiende sin perjuicio del apremio, cuya duracion regulará el juez.

Art. 188. El declarado inhábil para obtener empleo ó cargo público, que quebrantase esta pena, sufrirá de seis meses de arresto á cinco años de prision. El condenado á la pérdida del empleo será declarado, por la infraccion, inhábil para toda clase de empleo, cargo ó comision. El suspenso de cargo, comision ó empleo, sufrirá un recargo igual á la primera condena.

Art. 189. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, que quebrantase esta sentencia, quedará sometido á la vigilancia de las autoridades de uno á cinco años. El suspenso de los mismos derechos, sufrirá un aumento de esta pena, igual á la que se impuso por la sentencia anterior.

Art. 190. El condenado á la pérdida de los derechos civiles, que quebrantase la sentencia, se someterá de dos á seis años á la vigilancia de las autoridades: si la condenacion hubiere sido á perder solo alguno ó algunos de los derechos civiles, los perderá todos.

Art. 191. El suspenso de todos ó alguno de los derechos civiles, en caso de quebrantar esta pena, perderá los derechos á cuya suspension habia sido condenado.

Art. 192. El condenado á perder los derechos de familia, quebrantando esta pena perderá todos ó parte de los derechos civiles, al arbitrio del juez, segun la mayor ó menor gravedad del quebrantamiento.

Art. 193. El condenado á dar fianza de buena conducta que rehusare darla, sufrirá desde seis meses de vigilancia de las autoridades hasta dos años de prision, confinamiento ó destierro.

Art. 194. El condenado á dar fianza de *non offendendo*, que rehusare darla, será confinado á lugar determinado, ó desterrado del domicilio del quejoso por tiempo que baje de cinco años.

Art. 195; (943).

Art. 196. Al notificarse á los reos la pena corporal por tiempo determinado á que fuesen condenados, ó las demas de que se habla en los artículos anteriores, se les hará saber la que impone este Código á los que se fugaren ó quebrantaren de otro cualquier modo las sentencias.

TITULO TRIGESIMOTERCERO.

De la commutacion de las penas corporales en pecuniarias.

Arts. 197 á 202; (238).

Arts. 203 á 205; (239).

Arts. 206 á 213; (237).

TITULO TRIGESIMOCUARTO.

De la rebaja de la pena á los delinuentes que se arrepientan y enmiendan, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir su condena.

Arts. 214 á 222; (237).

TITULO TRIGESIMOQUINTO.

De las amnistías é indultos.

Arts. 223 á 226; (237, 234, 217 y 290).

Arts. 227 á 232; [234].

TITULO TRIGESIMOSEXTO.

De la prescripcion de los delitos.

Arts. 233 á 236; (255 y 263).

Art. 237. La accion civil para la reparacion de daños y perjuicios consiguientes á cualquier delito, se prescribe dentro de diez años. Se exceptúa de esta regla la accion para reclamar al delinente la devolucion de la cosa hurtada ó robada ó su valor, la cual no se prescribe en ningun tiempo.

Art. 238. Al impedido ó ignorante de la comision del delito ó del paradero del reo, no le corren los términos de prescripcion establecidos en los artículos anteriores. Tampoco corre cuando el reo se halle fuera del territorio nacional: no corre por último al menor agraviado hasta que llegue á la mayor edad.

Arts. 239 y 240; (274).

Art. 241; [274].

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO PRIMERO.

De los delitos contra la Federacion y contra el Estado.

CAPITULO I.

De los delitos contra la Federacion.

Art. 242. Los delitos contra la independencia, contra la libertad y forma de Gobierno nacional y los demas de la competencia de la Federacion, serán juzgados y castigados conforme las leyes generales.